

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA 04 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "**G.F.E. S/INFRACCIÓN ARTÍCULO N°40 INC. A LEY 5592/5714 (EXPTE. POLICAL N°354/26) VR-00103-JP-2026**" que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO: Que obra en autos sumario contravencional, en Expediente Policial N°354/26, de fecha 13 de mayo de 2026 siendo denunciado G.F.E. en los términos del Artículo 40 Inciso a) de la Ley 5592/5714 CCRN.

CONSIDERANDO:

I.- Que la imputación en los presentes se hace en los términos del art. 40 inc. a) del CCRN. El mismo establece "Artículo 40°.- Agresiones en la vía pública. Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM o arresto cuando la gravedad de la conducta reprochada lo amerite: a) Quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias." Que el tipo normativo previsto por el artículo 40 inciso a) del Código Contravencional requiere la reunión de tres elementos para que se constituya el tipo contravencional:

a) Que se provoque una agresión: La palabra agresión, etimológicamente proviene del latín *agressio* y significa "acto de hacer daño a alguien". Según la Real Academia Española, en su primera acepción, agresión es "Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño". En tanto que gramaticalmente, agresión significa tanto como ataque o acción de acometimiento. Jurídicamente es amenaza actual o inminente para un bien jurídico.

b) Que esa agresión genere un peligro concreto de lesión a otra persona (o sea que se afecte el bien jurídico protegido) Con el fin de garantizar la vida en común, por razones de convivencia social, la Constitución Nacional junto a los Tratados internacionales, Pactos y Convenciones de los que se es parte, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de

la Carta Magna, reconocen y protegen de modo expreso derechos y garantías inalienables e irrenunciables para las personas humanas, que reflejan así los valores e ideales de una sociedad, en tanto tienden o pretenden garantizar la vida en común, la convivencia social, que pueden ser considerados como verdaderos ideales para la organización de una sociedad. Cada uno de estos ideales o valores representan bienes jurídicos que merecen ser protegidos especialmente en caso de que se realicen conductas que resulten dañosas para su plena vigencia y para la integridad de los mismos. Así las cosas, el poder punitivo estatal se activa, se enerva cuando ese bien jurídicamente protegido ha sido lesionado o al menos puesto en peligro concreto, ese bien jurídico puesto en la acción típica antijurídica y culpable de la contravención. Es decir, opera o se aplica el principio de lesividad (lesión o al menos puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido). En el caso, el bien jurídicamente protegido es la integridad de la persona. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo tratado establece que cuando el bien jurídico protegido; integridad de la persona tiene un peligro concreto de lesión se configura el tipo contravencional. Esto es, no se requiere que la lesión en sí misma ocurra sino que basta con que exista un peligro cierto, real y concreto de lesionar a otro, ello ya es suficiente para afectar la integridad del otro. No se refiere aquí a hechos insignificantes o de escasa afectación al bien jurídico. Estamos ante el supuesto de un delito o contravención, de peligro, para lo cual es fundamental que se demuestre la existencia del supuesto peligro que contempla la ley.

c) Que dicha acción se produzca en la vía pública: Una vía es un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento. La noción de público por otra parte, tiene varios usos: en este caso nos interesa su acepción como aquello que pertenece a toda la población.

II.- Que se trata de determinar en el imputado, G.F.E. la autoría responsable de esa situación de agresión/intimidación a personas en la vía pública, la cual debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos es decir comprobada empíricamente.

En el caso de marras, se expone una situación de violencia intrafamiliar que motiva el llamado a la Comisaría y la posterior concurrencia del personal policial.

En estos casos el accionar policial a los fines de su intervención se encuentra amparada por la ley 3040. Es así que el artículo 16 de la ley 3040, establece: " En caso de

flagrante delito o de muy grave peligro o riesgo de su perpetración, la autoridad policial tiene facultades para ingresar al domicilio, detener o apresar al agresor o realizar la investigación preliminar, poniendo en conocimiento del juez competente todo lo actuado. La autoridad policial tiene amplias facultades para ingresar a lugares públicos o privados donde exista peligro de cometerse o que se haya cometido algunas de las situaciones de violencia previstas en la ley". Respecto de estas situaciones alegadas este Juzgado no posee intervención por no resultar competencia directa del mismo, correspondiendo al Juzgado de Familia entender en lo que respecta a la violencia intrafamiliar y a la Fiscalía en el caso de que se hubiere desencadenado de la situación otro tipo de delitos. Que a este Juzgado de Paz, solo le incumbe entender en lo que hace a la cuestión contravencional, esto es si se ha configurado en autos el tipo contravencional agresión regulado en el art. 40 inc. a) de la norma.

III.- En este caso el encartado quien compareció a audiencia de formulación de cargos del día 22 de mayo de 2026 se declaró inocente y dijo "Q.n.f.c.m.m.e.t.s.c.m.h.. Y.m.h.p.a.p.c.m.h.D.G.q.e.v.a.e.l.c.a.y.n.e.m.. T.u.p.d.e.y.e.d.n.a.. Y.l.a.l.p..

IV.- Análisis de la prueba ofrecida:

Por su parte, la relación policial elevada a esta judicatura, no ofreció medios probatorios que den sustento a la acusación efectuada. Por cuanto la sola mención de los hechos objeto de denuncia no implican *per sé* el ofrecimiento probatorio, extremo que se desprende del acta contravencional, al no aportar mayores datos, que refuercen la acusación contravencional centrándose su actividad sobre la situación de violencia intrafamiliar (Conforme artículo 72 inciso "d" del CCRN). Así en el caso, la acusación formulada por la Autoridad Policial debe ser comprobada mediante una base fáctica, suficientemente fundada en pruebas empíricamente verificables, extremo que en estos autos no se ha logrado establecer atento la carencia de prueba.

Que en el acta de denuncia de fs. 01 del expediente de referencia se expone : que la el personal policial interviniente se entrevista con la denunciante T.U. (.d.a. y cito sic : "(<.s.q.s.h.s.e.e.e.p.t., 'personal Io encuentra y hablan con el mismo('En tal sentido se puede determinar q.l.ú.r.e.a.r.a.l.d.o.d.l.h.s.d.d.l.p.p.d.l.v. denunciante.

V.- Resolución del caso

Por ende puede decirse que la descripción del hecho antijurídico no se adecua en sus justos términos al artículo 40 inciso a) de la Ley 5592/5714 del Código Contravencional de Río Negro; resultando que no se han configurado en su totalidad los requisitos del tipo contravencional aplicable, es decir: Falta el elemento citado

arriba en el apartado c) "Que dicha acción se produzca en la vía pública". En virtud de haberse comprobado de manera suficiente, la existencia de acciones realizadas en la propiedad privada, sede de la casa familiar, donde pernoctaba, a la sazón, el ciudadano G.F.E.. Todo lo que asiste para resolver favorablemente y en definitiva la cuestión planteada.

Por ello

SENTENCIO:

I- Absolver a G.F.E. de la imputación del artículo 40 inciso a) del Código Contravencional de la provincia de Río Negro Ley S 5592/5714.

II- Regístrese y notifíquese y oportunamente archívese.

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular